

THOMSON REUTERS
LA LEY



MARANIELLO
DIRECTOR

CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
COMENTADA
TOMO II

THOMSON REUTERS
LA LEY

PATRICIO MARANIELLO
DIRECTOR

CONSTITUCIÓN
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA
DE BUENOS AIRES
COMENTADA

TOMO II

 INCLUYE
VERSIÓN eBook

THOMSON REUTERS
LA LEY

ARTÍCULOS 115, 116 Y 117 (Por Alberto Biglieri)

Capítulo tercero

Consejo de la Magistratura

Art. 115.— *El Consejo de la Magistratura se integra con nueve miembros elegidos de la siguiente forma: 1. Tres representantes elegidos por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. 2. Tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad excluidos los del Tribunal Superior, elegidos por el voto directo de sus pares. En caso de que se presentare más de una lista de candidatos, dos son de la lista de la mayoría y uno de la minoría. 3. Tres abogados o abogadas, elegidos por sus pares, dos en representación de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos y el restante de la lista que le siguiere en el número de votos, todos con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad. Duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser reelegidos sin un intervalo de por lo menos un período completo. Designan su presidente y tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los jueces. Son removidos por juicio político.*

Art. 116.— *Salvo las reservadas al Tribunal Superior, sus funciones son las siguientes: 1. Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista por esta Constitución. 2. Proponer a la Legislatura los candidatos a jueces y al Ministerio Público. 3. Dictar los reglamentos internos del Poder Judicial. 4. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados. 5. Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los*

jueces, en todos los casos. 6. Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial. 7. Recibir las denuncias contra los jueces y los integrantes del Ministerio Público. 8. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 117.— *Una ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura organiza el Consejo de la Magistratura y la integración de los jurados de los concursos. Estos se integran por sorteo en base a listas de expertos confeccionadas por el Tribunal Superior, la Legislatura, los jueces, el órgano que ejerce el control de la matrícula de abogados y las facultades de derecho con asiento en la Ciudad.*

1. Noción inicial

Los Consejos de las Magistraturas en el país registran su fortalecimiento institucional a partir del ciclo de reformas constitucionales que se inició en 1994.

La Nación conformó unas pautas generales en los artículos 114 y 115 de la Constitución Reformada, en las que se habilitó la reglamentación por un procedimiento administrativo especial. La previsión de esa inestabilidad que se percibía atada a los vaivenes políticos y que irrumpió en el escenario visible entre la sanción de la Ley 24.937 y sus modificatorias, para finalmente llegar a la 26.080, fue, a mi entender el presagio que iluminó a los Convencionales de la Ciudad al imponer en el articulado constituyente la conformación, composición y naturaleza de la representación del Consejo de la Magistratura de la Ciudad (CMCABA). El derecho público y su permanente interrelación con el poder político gubernamental lucen a simple vista en el devenir legislativo de la conformación del Consejo de la Magistratura Federal. Es importante resaltar que, con un corte de similares características y contemporánea a la nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires también se estructuró con una redacción programática, y sin embargo la ley⁽¹⁾ que reguló el instituto no sufrió grandes alteraciones en la teoría "extrapoder" de la representatividad, amén de los importantes cambios que sí se hicieron presentes en el régimen sancionador que le compete⁽²⁾.

(1) Ley PBA 11.868.

(2) Ley PBA 13.661.

Aun cuando de su composición, en mayor o en menor medida, la legitimidad de su funcionamiento nace de la representatividad corporativa⁽³⁾, desencajada del sistema típico de delegación del poder popular, los debates constituyentes y la doctrina, se empeñaron por esta razón en clasificar al instituto como uno de los típicos "organismos extrapoder". No obstante, la letra constitucional los alojó en los Títulos y Capítulos reservados⁽⁴⁾ al Poder Judicial en los tres casos que he abordado.

Destacaré, en varias oportunidades, la previsión que les debemos felicitar a los Convencionales Enríquez, Zaffaroni y Garré. En el caso del primero de ellos, el análisis e intervenciones al estilo de la ideal "universidad borgeana", con sus referencias históricas y de derecho comparado nutren las conclusiones que hoy, 20 años después, revelan el trabajo de esa convención como la obra de grandes estadistas —al menos en lo que al gobierno judicial se refiere—. El haber calzado en el texto máximo de la Ciudad Autónoma, las pautas de la representatividad corporativa de conformación del cuerpo colegial del gobierno administrativo del Poder Judicial local, la han mantenido blindada contra los cambios y necesidades políticos que urgen a cada turno de gobierno.

Igualmente, la legislación ha utilizado alguna técnicas que merecen alguna crítica menor, pues como sostengo, la previsión del constituyente luce cada día más benéfica para un sistema que diseñó un poder judicial independiente, pues "Es en el área de la justicia donde la CCBA se separa más de la de las otras Provincias o la de la Nación. Baste señalar que el Gobernador no participa en la designación de los jueces de las instancias de mérito: los designa la Legislatura a propuesta del Consejo de la Magistratura, cuya propuesta no puede rechazar más de una vez por cargo"⁽⁵⁾, sostenía hace 10 años atrás el Presidente del Tribunal Superior de la Nación Luis Lozano.

La referencia a la deficiente técnica es la denominación utilizada para las titulaciones con las que se han oficializado la Ley N° 7 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires; y la Ley 31 Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. El sistema constitucional creado para el procedimiento de las sanciones de las leyes en el ámbito de la

(3) BADENI, GREGORIO, "La reorganización del Consejo de la Magistratura", Publicado en: LL 18/12/2015, 1, Cita Online: AR/DOC/4400/2015.

(4) En la Constitución Nacional en la Sección Tercera "Del Poder Judicial", Capítulo Primero, artículo 114; en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en la Sección Sexta, "Poder Judicial", Capítulo V, Artículo 175; y en la Constitución de la CABA en el Título V, "Poder Judicial", Capítulo Tercero: arts. 115, 116 y 117 en estudio en este capítulo.

(5) LOZANO, LUIS FRANCISCO, *La tutela de los derechos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 1996-2006*, AAVV. Editado por Mario Rabey y José Manuel Martínez, Instituto de Políticas Públicas, Buenos Aires, 2006, p. 93.

legislatura, incorpora institutos novedosos como el de doble lectura, y plasma con simplicidad la enunciación correcta sobre las diferentes mayorías exigidas para los temas en los que se ha pensado la necesidad de un compromiso o consenso superior entre las fuerzas políticas con representación legislativa, directamente proporcional a la importancia del tema objeto de la norma a dictarse⁽⁶⁾. Pero no tiene previsto una diferenciación entre distintos tipos de leyes que conformen un orden de fuerza e impacten —en lo que importa— dejando de lado el principio general de ley posterior deroga ley anterior⁽⁷⁾. A pesar de que me he inclinado por aceptar algún orden de prelación emergente del grado de complejidad de las aprobaciones, al menos para comprender que la dificultad de consagración, llevará ínsito un esfuerzo superior al de las simples mayorías para desandar algunos consensos superiores encausados en los sistemas de mayorías agravadas o dobles lecturas cuando se busque derogar esas normas "más exigentes", vuelvo a resaltar que esa técnica o titulación proviene de la adhesión de gran parte de la doctrina pública de la Argentina al derecho constitucional español. Es en la Carta Magna español, donde se señala la existencia de un instituto especial. "Las Leyes Orgánicas" con un rango superior a las demás leyes, que se justifican e identifican con un procedimiento especial⁽⁸⁾, para un objeto determinado⁽⁹⁾, que otorga un valor jerárquico preferente a este tipo de normas por encima de las otras. Nuestro texto fundacional, no erige este tipo de orden o clasificación valorativa, y solo ubica en los procedimientos de mayorías agravadas a las leyes "sobre la organización del Poder Judicial"⁽¹⁰⁾.

2. Análisis del texto

La tarea de una Constitución comentada se centra en el análisis de su texto vigente. Son herramientas típicas del estudio e investigación para la interpre-

(6) Desde hace tiempo, me he referido a este tema —agravado en la Provincia de Buenos Aires, pues la Ley Orgánica de las Municipalidades, es en realidad un Decreto Ley de la dictadura—, como puede verse en: BIGLIERI, ALBERTO, "La potestades legislativas y los municipios", comentario al fallo: Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Martín, 11/10/2012, "M. de M. A. c. LL. R. O. y otros s/expropiación directa", LLBA 2013, Abril, 255; "La licitación pública en el ámbito municipal bonaerense: La excepcionalidad como regla (Exégesis de los arts. 151, 152, 155, 156 y 232 de la Ley orgánica de las municipalidades de la provincia de Buenos Aires)", Revista de Derecho Público, Contratistas del Estado - 2006-1, Rubinzal-Culzoni Editores; "Las Ordenanzas Municipales en el nuevo art. 77 de la LOM", Revista de Derecho Público, Derecho Municipal - I, 2004-2, Rubinzal-Culzoni, entre otros.

(7) *Lex posterior derogat priori*.

(8) Constitución española Artículo 81; inciso 2. Leyes Orgánicas, objeto y mayoría especial.

(9) Constitución española Artículo 122, incisos 2 y 3 (Consejo General del Poder Judicial).

(10) CCBA, Artículo 81 primer párrafo, e inciso 2.

tación normativa, el acceso directo a la fuente primigenia que emerge de la manda nacional de autonomía y del debate de los constituyentes convocados al efecto de dotar a la ciudad de su propia carta magna local.

También, esta descripción de la tarea es un elogio al texto máximo, a la vez que una advertencia de circunscripción al estudio de esas mandas constitucionales, utilizando solo como referencias las normas de implementación y reglamentación del funcionamiento del CMCABA⁽¹¹⁾.

“Artículo 115.- El Consejo de la Magistratura se integra con nueve miembros elegidos de la siguiente forma: 1. Tres representantes elegidos por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. 2. Tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad excluidos los del Tribunal Superior, elegidos por el voto directo de sus pares. En caso de que se presentare más de una lista de candidatos, dos son de la lista de la mayoría y uno de la minoría. 3. Tres abogados o abogadas, elegidos por sus pares, dos en representación de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos y el restante de la lista que le siguiere en el número de votos, todos con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad. Duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser reelegidos sin un intervalo de por lo menos un período completo. Designan su presidente y tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los jueces. Son removidos por juicio político”⁽¹²⁾.

El párrafo inicial determina la conformación del CMCABA, estableciendo un cuerpo colegiado de 9 miembros. Reconoce la necesidad de incorporar la representación de los estamentos íntimamente ligados al funcionamiento de la organización de justicia local y excluye cualquier participación del Ejecutivo.

La representación legislativa es otra diferencia central con los otros sistemas comentados: por una parte se entroniza la existencia de los “representantes” elegidos por la Legislatura, y por ende funcionarios que no revistan activamente en el cuerpo legislativo local

No hay que perder de vista que el constituyente no ha adelantado el cuerpo electoral que conforma la base de representación de los abogados. Simplemente se exige domicilio y matrícula en la Ciudad, sin embargo, desde el dictado

(11) Probablemente se hallen más referidas las leyes del Consejo Nacional y del Bonaerense, justamente porque las redacciones dogmáticas de sus textos han dejado librado al poder del legislativo el esquema de conformación de la representatividad de los estamentos en esos organismos, eje central del debate que nos ocupa.

(12) La Ley 31, se ciñe a repetir el texto constitucional en su Artículo 3, la conformación enunciada en el texto constitucional: Artículo 3º.- Composición. 1: El Consejo de la Magistratura se integra con nueve (9) miembros, a razón de: a) tres (3), designados/as por la Legislatura. b) tres (3) jueces o juezas del Poder Judicial de la Ciudad, excluidos/as los o las integrantes del Tribunal Superior. c) tres (3) abogados o abogadas.

de la ley 31⁽¹³⁾ que rige el funcionamiento del CMCABA, se ha optado por utilizar la estructura electoral y la conformación de los padrones del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

“Artículo 116.- Salvo las reservadas al Tribunal Superior, sus funciones son las siguientes: 1. Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista por esta Constitución. 2. Proponer a la Legislatura los candidatos a jueces y al Ministerio Público. 3. Dictar los reglamentos internos del Poder Judicial. 4. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados. 5. Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces, en todos los casos. 6. Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial. 7. Recibir las denuncias contra los jueces y los integrantes del Ministerio Público. 8. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento”.

El inciso 1 y 2 le atribuyen a la competencia del CMCABA la tutela y conducción de los procedimientos de selección de los magistrados de las instancias de mérito⁽¹⁴⁾. Si lo leemos en combinación con el artículo 9 de la Ley 7, último párrafo, que le adjudica el valor del silencio positivo a la inactividad del legislador sobre la propuesta del CMCABA, podemos aumentar el volumen de la opinión vertida anteriormente por Lozano: a la opinión del CMCABA sobre los candidatos a ocupar los puestos de la judicatura, solo se le podrá enfrentar un disenso⁽¹⁵⁾ relativo que obtenga, previamente, el quórum necesario para oponerse a la propuesta.

El inciso 3, que atribuye una potestad legislativa de naturaleza reglamentaria, ha tenido gran importancia: el CMCABA ha dictado su Manual de Estilo e Imagen, pero además ha reglamentado el estatuto y escalafón de los empleados judiciales; y ha dictado una reglamentación propia para el régimen de contrataciones para aplicar en su ámbito la ley 2095, entre muchas otras decisiones de carácter general.

(13) Ley 31, artículo 13 inciso b: Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a los abogados/as son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por el voto directo y secreto de los abogados/as que integran el padrón electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al momento de la convocatoria a elecciones. A tal fin el Colegio confecciona los padrones correspondientes según sus reglamentos, en todo lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la presente.

(14) Excluye a los Jueces del Superior Tribunal y a la Fiscalía General.

(15) En realidad sería un consenso para el disenso, noción trabajada con profundidad en WALDRON, JEREMY, *Derecho y desacuerdos*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

En el inciso 4 (complementado con los incisos 5 y 7), aparece la atribución es la de la potestad disciplinaria, más conocida como la de la aplicación del derecho sancionador. El CMCABA, conforme a la ley 54⁽¹⁶⁾ se erige como un tribunal de admisión, que cuando encuentra entidad suficiente como para disparar el procedimiento de remoción, se transforma en el Fiscal del caso. Por el contrario, si la gravedad de los hechos imputados al magistrado no alcanza para incoar el trámite de la ley 54, la capacidad de control disciplinario se desarrolla, reglamentariamente, dentro del ámbito de la Comisión de Disciplina y Acusación.

El inciso 5 es la única mención que expresamente afecta a la potestad legislativa de reparto de funciones en el seno del CMCABA. El estamento de los jueces no puede ser ajeno a las atribuciones que se le adjudiquen a las oficinas de selección y promoción del personal. Ciertamente es que, hasta ahora, no ha aparecido ninguna tensión o intento de discordancia con esta manda, pues la ley de reglamentación establece que cada comisión interna de trabajo en el CMCABA⁽¹⁷⁾ se conforma con tres miembros, uno de cada estamento⁽¹⁸⁾. Pero la redacción de la norma constitucional, parece ir más allá de las contemplaciones que han tenido las leyes vigentes anotadas, dejando abierto una tutela especial a la presencia activa de los jueces en los concursos.

El inciso 6 es la madre de todas las batallas del nuevo orden y estructura de un poder judicial distinto: a la importante función de "Proyectar" el presupuesto, se la ha incluido la de "administrar los recursos". El neologismo de gobernanza o gobierno judicial irrumpe en escena. Hemos empezado a sostener que: "El concepto de gobierno judicial debe definirse de la manera más amplia posible, ya que no solo debe contemplar los temas administrativos o de superintendencia, también debe incluir la selección, la disciplina y remoción de magistrados y funcionarios e indefectiblemente, la formulación de la política judicial"⁽¹⁹⁾.

(16) Otra Ley Orgánica del Jurado de enjuiciamiento.

(17) Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial (artículo 38); Comisión de Disciplina y Acusación (artículo 39), Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público (artículo 42); y Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica (artículo 51).

(18) "Artículo 37.- Comisiones permanentes: El Consejo de la Magistratura se divide en cuatro (4) Comisiones, compuestas por tres miembros cada una. En ellas deben estar representados todos los estamentos. La coordinación de las Comisiones es ejercida por uno de sus miembros. Los integrantes de las Comisiones permanecen en el cargo uno (1) año, pudiendo ser reelectos/as" (el resaltado me pertenece, y es para señalar que, en las antípodas de estos preceptos, la ley del Consejo Nacional —con fallo de inconstitucionalidad firme—, excluyó expresamente al estamento de los abogados de la comisión de selección).

(19) DE STEFANO, JUAN SEBASTIÁN (dir.), *El acceso a la justicia*, Centro de Investigaciones en Políticas Públicas, Urbe et Ius, Greenbooks Editore, 2014.

"Artículo 117.- Una ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura organiza el Consejo de la Magistratura y la integración de los jurados de los concursos. Estos se integran por sorteo en base a listas de expertos confeccionadas por el Tribunal Superior, la Legislatura, los jueces, el órgano que ejerce el control de la matrícula de abogados y las facultades de derecho con asiento en la Ciudad".

Para abundar en el valladar que se propusieron los convencionales imponerle al legislador futuro, el artículo 117 arranca con la exigencia de un sistema de procedimiento legislativo con mayoría agravada, a la hora de ordenar el funcionamiento del CMCABA y de los jurados de los concursos. Preestableciendo, además la participación en la confección de la lista de jurados para la selección de aspirantes a ingresar en la justicia, del Tribunal Superior de Justicia y de las "facultades de derecho"⁽²⁰⁾ con asiento en la Ciudad. Un mecanismo similar se adoptó a la hora de confeccionar la lista de los conjuces que se convocan aún para casos complejos de recusaciones o excusaciones que no solucionan la aplicación directa de las normas de rito.

3. Fuentes (debate de la Convención Constituyente)

Convencional Enríquez

"La sociedad demanda constantemente un Poder Judicial independiente, idóneo y operativo, o sea, que tenga tanto legitimidad de origen como de ejercicio. La clase política nacional le ha dado su respuesta en Santa Fe en 1994 cuando consagró al Consejo de la Magistratura en el Artículo 114 de la Carta Magna. Pero la redacción bastante confusa provocó lo que estamos padeciendo actualmente; es decir, que existan juzgados vacantes y que se pretenda designar jueces por mecanismos no adecuados a los resortes constitucionales.

"Ahora establecemos claramente en el proyecto de la Comisión de Justicia y Seguridad cómo será la integración de ese Consejo de la Magistratura y cuáles serán sus misiones y funciones para que no haya ningún tipo de dudas.

"El Artículo 114 de la Constitución Nacional habla de equilibrada integración, pero entendemos que esa equilibrada proporción en la integración evoca simplemente a la igualdad de los distintos estratos que la componen. Así fijamos claramente que el Consejo de la Magistratura estará integrado por nueve miembros; allí estarán representados los jueces, la clase política, a través de los representantes del Poder Legislativo, y también los abogados, por medio de elecciones que en cada uno de estos estamentos fijen claramente cómo será

(20) Vale la pena resaltar que la amplitud de la mención permite incluir entre los proponentes a las Facultades de Derecho de las Universidades Privadas que dictan la carrera de abogacía en la Ciudad Autónoma.

su integración, respetando a las minorías en el marco de la pluralidad ideológica que le hemos querido dar.

"Queremos que en el orden local no se produzca este vacío que se generó como consecuencia de los dimes y diretes que ocurren en nuestro Poder Legislativo Nacional⁽²¹⁾. En ese orden de ideas no hemos establecido una justicia bifronte o bicéfala sino una absolutamente integrada, pero con un componente de justicia política —esto hay que decirlo sin ningún tipo de rubor—. Por otro lado, hablamos de una justicia técnica; a este aspecto se va a referir el doctor Zaffaroni con la elocuencia que lo caracteriza.

"Del mismo modo, para evitar cualquier tipo de desviación que pueda trastrocar el texto constitucional, hemos delegado en una ley reglamentaria sólo los aspectos que hacen exclusiva referencia a la reglamentación, al detalle, a la letra fina de la composición del Consejo de la Magistratura en cuanto a su mecánica de funcionamiento. Los concursos abiertos y públicos serán el único medio que los candidatos tendrán para demostrar su idoneidad y que el cargo se lo deben sólo a sus méritos y no a tal o cual concejal, diputado, senador o político" (ps. 533-534).

"El ensayo europeo trató de juntar las virtudes de ambos, a través de dos instituciones: los tribunales constitucionales, con capacidad de declarar la inconstitucionalidad erga omnes de las leyes, que se habían iniciado en la entreguerra con un desgraciado fin porque habían compartido el destino de las experiencias políticas en que se insertaron, es decir las de Austria, la República Checoslovaca y la República Española, pero que resucitan en la posguerra. Resucita en Austria el tribunal constitucional del 'Oktoberverfassung' de 1921 debido a la inspiración de Kelsen, y los tribunales de Alemania, de Italia, y más recientemente de España, de Portugal y de Grecia.

"Son tribunales que monopolizan la justicia que decide conflictos de poder, y que se separan nítidamente de la justicia técnica y del servicio de justicia cotidiano que se pone en manos de un consejo de la magistratura, es decir, de un organismo de gobierno plural. Este cuerpo aparece primero en Francia en la Constitución de 1946 —aunque allí languidece y finalmente desaparece en 1958 con la Quinta República—, alcanza su mayor desarrollo en Italia con el Consejo de la Magistratura italiano, y realmente inspira el Consejo de la Magistratura que adoptamos en este proyecto" (ps. 550-551).

"Proponemos un Consejo de la Magistratura que por su composición no va a poder ser nunca monopolizado por una fuerza política" (p. 551)⁽²²⁾.

(21) Una frase que, pronunciada 20 años antes, podría resumir los debates judiciales, políticos de 2015/2016 - mensaje de inicio de las 174^a sesiones legislativas del Presidente Macri, inclusive.

(22) Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1^a Ed., Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Buenos

En la misma intervención, vuelve el Convencional Enríquez sobre la cuestión y resalta que: "Quiero poner el acento en otra cuestión, porque cuando tocamos el tema inherente al Consejo de la Magistratura omití señalar que adoptamos algunas de las buenas experiencias que en este orden existieron en otras constituciones, como en la francesa, la italiana de 1947, y quizás en menor medida, la española de 1978, que en su artículo 122 consagra el Consejo General de Justicia, símil del Consejo de la Magistratura al que estamos haciendo referencia y que básicamente impide la intromisión injustificada del Poder Ejecutivo"⁽²³⁾.

4. Jurisprudencia incidente

Expte. N° 1867/02 "Gordillo, Agustín Alberto c/ GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" - TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - 25/11/2003

Buenos Aires, veinticinco de noviembre de 2003.

1

"3. a) Una adecuada valoración de la constitucionalidad de una norma cuestionada ante el Tribunal por la vía que proporciona el Art. 113, inciso 2º, de la CCABA, no puede ceñirse sólo a los argumentos propuestos por las partes, sino que autoriza a los jueces a efectuar todas las consideraciones que estimen pertinentes acerca del plexo normativo en el que el precepto se halla inserto. De lo contrario, el rechazo de un planteo por déficit argumental podría hacer creer a los habitantes de la Ciudad que la norma ha sido convalidada en el marco del análisis abstracto propio de la acción de inconstitucionalidad.

"El constituyente porteño diseñó un Poder Judicial integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales establecidos por ley y el Ministerio Público (Art. 107 CCBA).

"El artículo 115 de la Constitución de la Ciudad determina que el Consejo de la Magistratura estará integrado por nueve miembros:

** Tres representantes de la Legislatura, elegidos con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

** Tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad, excluidos los del Tribunal Superior, elegidos por el voto directo de sus pares y

** Tres abogados o abogadas, elegidos por sus pares.

Aires, 2004. También en http://www.infoleg.gov.ar/basehome/constituyente_bsas/archivosprincipales/960924/960924.

(23) Ibidem.

"El artículo 121 de la Constitución de la Ciudad dispone que los jueces —con excepción de quienes integramos este Tribunal— son removidos por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por nueve miembros de los cuales tres son legisladores, tres abogados y tres jueces, siendo uno de ellos, quien presidirá el Jurado, miembro de este Tribunal Superior. La selección se produce, en este caso, por sorteo de una lista de veinticuatro miembros:

"* Seis jueces, elegidos por sus pares, mediante el sistema de representación proporcional.

"* Dos miembros del Tribunal Superior designados por éste.

"* Ocho abogados, elegidos por sus pares mediante el sistema de representación proporcional.

"* Ocho legisladores, elegidos por la Legislatura, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

"b) La finalidad de estas normas es la de preservar el equilibrio y la participación igualitaria de los sectores llamados por la Constitución a conformar, con sujeción a un criterio tripartito igualitario, el Consejo y el Jurado de Enjuiciamiento; lo que se desprende con claridad de la lectura de las actas de deliberación de la Convención Estatuyente de la Ciudad, en la que se puso de manifiesto la intención expresa de no delegar en una ley organizativa la determinación de la composición del ambos órganos".

Continúa el voto con la transcripción de la intervención de la Constituyente Garré, destacada en el dictamen del Fiscal general de la 9ª sesión ordinaria del 24 de septiembre de 1996, a la que nos referimos en la ocasión de memorar las fuentes de las que abrevó la Convención.

"2

"De tal modo:

"1) el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento constituyen órganos integrados por igual cantidad de representantes de la Legislatura, de los jueces y de los abogados y,

"2) la Constitución atribuyó a la Legislatura competencia para dictar una ley organizativa del Consejo, la cual —al igual que una eventual reglamentación del Jurado de Enjuiciamiento— debe respetar los criterios aludidos precedentemente, que surgen del texto y espíritu de los arts. 115 y 121 y de las cláusulas transitorias 12º inc. 4 y 14º:

"3

"La conveniencia de una integración equilibrada de los consejos de la magistratura ha sido destacada por la doctrina, como un mecanismo idóneo

para enervar los efectos de la politización y de la corporativización que suele aquejar a esos órganos [conf. Haro, Ricardo; "El proyecto legislativo sobre el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento", L.L. 1996-D-1614; Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Cuadernos de Fundejus", año 2, nº 2, p. 12 y subsiguientes, citado por Jeanneret de Pérez Cortés, María, "El Consejo de la Magistratura, la independencia del Poder Judicial y la prestación del servicio de justicia", L.L. 1995-E-817, entre otros].

"La ley suprema local exige que los representantes de los jueces en el Consejo satisfagan dos importantes recaudos: 1) ser jueces y 2) haber sido electos por sus pares. Esta última exigencia adquiere gran relevancia, pues no sólo se trata de un magistrado en ejercicio, sino que, para integrar el Consejo, debe ser un juez que ha merecido la confianza de sus pares para representarlos en ese cuerpo.

"Ese, y no otro, es el recaudo especial establecido por la Constitución para los representantes de este sector. Son los propios jueces quienes, elección tras elección y según las circunstancias de la vida institucional que deban ser enfrentadas en cada momento de la política metropolitana, determinarán qué requisitos de formación, de personalidad, u otros, deben reunir sus representantes.

"La exigencia del transcurso de un determinado lapso en ejercicio de la función para el desempeño del cargo de Consejero, impuesta por el Poder legislativo a través de las leyes reglamentarias, desvirtúa la norma constitucional y la expresa voluntad del constituyente, quien expresamente asignó al estamento judicial la facultad exclusiva de ponderar cuáles son los requisitos de idoneidad exigibles a quien los represente en el Consejo de la Magistratura y Jurado de enjuiciamiento, y quién de sus pares los reúne.

"En mérito a lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 31, y del art. 5, primer párrafo, de la ley 54⁽²⁴⁾, así como también

(24) Artículo 5º.- Elección de jueces y juezas. Requisitos. Los jueces y juezas miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo. Nota de Redacción: Con fecha 25 de noviembre de 2003, en Expediente Nº 1.867/02, el Tribunal Superior de Justicia declara la inconstitucionalidad del art. 5º, primer párrafo de la Ley Nº 54, perdiendo vigencia desde la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín Oficial si, dentro de los tres meses de notificada la Legislatura esta no ratifica la norma por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. (Publicada en BOCBA 1828 el 28 de noviembre de 2003) El artículo fue ratificado por Resolución Nº 12 de la LCABA del 18 de marzo de 2004, BOCBA 1910 del 29/03/2004. Son elegidos/as por los jueces y juezas de primera y segunda instancia, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional. Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen. Continúan siendo jurados de las causas en trá-

de las cláusulas transitorias 2º de ambas leyes (que determinan a partir de cuándo entran en vigencia los aludidos requisitos de idoneidad).

”5. La cláusula transitoria 5º de la ley 31, y las cláusulas transitorias 4º y 5º de la ley 54, establecen que los representantes de los jueces y del Ministerio Público recién podrán integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento cuando treinta (30) magistrados hayan sido designados de conformidad con lo establecido en el art. 118 CCBA.

”Adviértase que el interés del constituyente por lograr la pronta integración del Consejo fue tal que previó un mecanismo que la asegurara en caso de retardo del legislativo, como es el establecido en la cláusula transitoria 12ª, inc. 4º, segundo párrafo, por el que se previó que este Tribunal convocara a los jueces y a los abogados para que eligieran a sus representantes y así constituir con ellos el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento ‘conforme a la estructura orgánica provisoria que le dicte’.

”Es claro que los jueces a los que se refería esta norma —como ya lo señalé— no eran otros que los jueces designados en comisión, con sujeción a lo establecido en el inciso 3º, párrafo 2º de esa cláusula transitoria 12ª.

”De tal modo, en la previsión constitucional podía haber Consejo y Jurado sin los representantes del Legislativo; pero no podía haberlo sin los de los abogados y de los jueces.

”Por ello, la barrera establecida por el legislativo al acceso del sector de los magistrados a la representación en el Consejo resulta claramente inconstitucional.

”Se suma a ello otra circunstancia que abona esa inconstitucionalidad, vinculada con las funciones que desempeñan los órganos a los que se vedara temporalmente el acceso a los representantes judiciales. En efecto, no es razonable que los jueces no participen de un órgano que, como el Consejo, debe ejercer las competencias que le confiere el artículo 116 de la Constitución; máxime cuando su aporte, por su conocimiento de las necesidades y circunstancias del desempeño de la función, resulta necesario para optimizar la gestión del órgano. Se soslaya así la actividad de calificados recursos humanos con conocimiento específico y directo de los principales aspectos de la función para cuya organización, dirección y administración fue creado el órgano del que son marginados.

”Por similares razones, tampoco es coherente que los jueces, cuya actividad se desarrolla en la órbita de gestión del Consejo, no formen parte del Jurado de

mite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos.

Enjuiciamiento; cuando se encuentran especialmente interesados en preservar la calidad ética y profesional del Poder Judicial que integran.

”Por vía de lo dispuesto en las normas objetadas en esta causa se vulnera la exigencia constitucional —inherente al debido proceso sustantivo— de que las leyes sean razonables; esto es, que contengan una equivalencia entre el hecho antecedente de la norma jurídica creada y el hecho consecuente de la prestación o sanción, teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto, los fines perseguidos con él y el medio que como prestación o sanción establece dicho acto [conf. Linares, Juan Francisco, “Razonabilidad de las leyes”, 2ª ed. actualizada, p. 31. Astrea. Buenos Aires. 1989].

”4º. Establecer que, en atención a lo decidido, las normas reglamentarias mencionadas perderán vigencia desde la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial y las leyes consideradas, a partir de la fecha de publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín Oficial si, dentro de los tres meses de notificada a la Legislatura la sentencia, ésta no ratifica la norma por mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes.

”5º. Hacer constar que el texto completo de la sentencia se encuentra a disposición de cualquier persona en la sede del Tribunal Superior de Justicia y disponer la notificación a las partes, al Ministerio Público, el registro protocolar de la sentencia y el oportuno archivo de las actuaciones.

”Fdo.: Dra. Alicia E. C. Ruiz — Dr. Julio B. Maier — Dra. Ana María Conde — Dr. Osvaldo O. Casás — Dr. Carlos Alberto Ventureira”.

Finalmente, otro fallo, de menor trascendencia que el transcripto anteriormente, vuelve sobre el tema del gobierno judicial al que nos referimos al comentar el artículo 117 de la CCABA:

“En efecto, los recursos económicos cuya administración exclusiva tiene el Consejo, de acuerdo el juego armónico del art. 116.6, CCBA, las leyes nos 31 y 70 y anual de presupuesto, deben ser resguardados principalmente por ese órgano...”⁽²⁵⁾.

5. Bibliografía

BADENI, GREGORIO, “La reorganización del Consejo de la Magistratura”, LL 18/12/2015, 1.

BIANCHI, ALBERTO B, “El Consejo de la Magistratura”, LL, 1994-E, 1275 (especialmente p. 1278).

(25) Expte. n° 5547/07 “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cáceres, Gonzalo Javier s/ inf. art. 72 ley n° 10 —honorarios de perito—”.

BIGLIERI, ALBERTO, "La potestades legislativas y los municipios", Comentario al Fallo: Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Martín, 11/10/2012, "M. de M. A. c. LL. R. O. y otros s/expropiación directa", LLBA, 2013, Abril, 255.

—"La licitación pública en el ámbito municipal bonaerense: La excepcionalidad como regla (Exégesis de los arts. 151, 152, 155, 156 y 232 de la Ley orgánica de las municipalidades de la provincia de Buenos Aires)", Revista de Derecho Público, Contratistas del Estado - 2006-1, Rubinzal-Culzoni.

—"Las Ordenanzas Municipales en el nuevo art. 77 de la LOM", Revista de Derecho Público, Derecho Municipal - I, 2004-2, Rubinzal-Culzoni.

DE STEFANO, JUAN SEBASTIÁN (dir.), *El acceso a la justicia*, Centro de Investigaciones en Políticas Públicas, Urbe et Ius. Greenbooks Editore, 2014.

EDWARDS, CARLOS ENRIQUE, *El Consejo de la Magistratura*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.

GELLI, MARÍA ANGÉLICA, "El Consejo de la Magistratura en contexto político institucional", LL 06/08/2009, 1, LL 2009-D, 1349.

HERNÁNDEZ, ANTONIO MARÍA, "Balance de la reforma constitucional de 1994", LL 24/08/2009, 1, LL 2009-E, 895.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, "El Poder Judicial en la reforma constitucional", en AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995.

LOZANO, LUIS FRANCISCO, *La tutela de los derechos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 1996-2006*, AAVV. Editado por Mario Rabey y José Manuel Martínez. Instituto de Políticas Públicas, Buenos Aires, 2006.

WALDRON, JEREMY, *Derecho y desacuerdos*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

ARTÍCULOS 118, 119 Y 120 (Por Pamela Santiago)

Capítulo cuarto

Tribunales de la ciudad

Art. 118.— *Los jueces y juezas son designados por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura. En caso de que la Legislatura rechace al candidato propuesto, el Consejo propone a otro aspirante. La Legislatura no puede rechazar más de un candidato por cada vacante a cubrir. Debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta.*

1. Artículo 118

1.1. Introducción

A modo de breve síntesis introductoria se puede decir que con la reforma constitucional del año 1994 se modificó sustancialmente la situación jurídico-institucional de la Ciudad de Buenos Aires, dotándola de un régimen de gobierno que el mismo artículo 129 de nuestra Carta Magna consagró como *autónomo*, otorgándole facultades propias de administración, legislación y jurisdicción⁽¹⁾.

Es en función de esta autonomía que en el año 1996 se conformó la Asamblea Constituyente porteña en la cual, a través de la Comisión de Justicia y Seguridad presidida por el convencional Jorge R. Enríquez, al momento de elevar el dictamen sobre normativa del Poder Judicial, se planteó como principio rector "la construcción de un poder judicial que permita dotar a la ciudad de

(1) BIELSA, RAFAEL A. - GRAÑA, EDUARDO R., *Poder Judicial y Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995, p. 119.